

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.737

RADICADO:	27001333300420120010900
EJECUTANTE:	SOCRATES DE JESUS MOSQUERA TORRES (CESIONARIO)
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ACANDÍ
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESEMBARGO

Vencido como se encuentra el término de traslado del incidente de desembargo presentado por la parte ejecutada, y no habiendo prueba que practicar, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde.

EL INCIDENTE DE DESEMBARGO PROPUESTO POR LA ENTIDAD EJECUTADA

El apoderado del Municipio Acandí, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre la cuenta corriente No. 33301000063-1 denominada SGP PROPOSITOS GENERALES del Banco Agrario de Colombia perteneciente al ente Municipal, por tener el carácter de inembargables, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: La secretaria de hacienda del municipio de Acandí mediante certificado de fecha 11 de enero de 2022, hace constar que la cuenta corriente No. 33301000063-1 denominada SGP PROPOSITOS GENERALES del Banco Agrario de Colombia, SI gozan del principio de inembargabilidad.

TERCERA: El código general del proceso regula en el Artículo 594. Los bienes Bienes Inembargables. Y reza lo siguiente: 'Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1-. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. Subraya y cursivas más.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

CUARTO: Es claro entonces que la medida está recayendo sobre rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, los que por mandato expreso del inciso primero de la norma en cita son inembargables.

El acto legislativo No.1 de 2001, creó el Sistema General de Participación, como el instrumento a través del cual las entidades territoriales ejercen su derecho a participar en las rentas nacionales, art.287 C.N.

El SGP, está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para atender los servicios a su cargo y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación.

La ley 715 de 2001, estableció que el SGP, está conformado por:

- 1.- Una participación con destinación específica para el sector educación,*
- 2.- Una participación con destinación específica para el sector salud,*
- 3.-Una participación de propósito general,*

Los recursos del SGP tienen especial destinación social derivado de la propia carta política, de manera que, en virtud de ello, gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del presupuesto general de la Nación.

En la sentencia C-793 DE 2002, se reiteró la inembargabilidad de estos recursos, al igual que en las sentencias C-566 de 2003, C-192 de 2005 y T - 1194 de 2005.

QUINTO: Es de advertir sin desligarnos del desarrollo jurisprudencial que en la materia de inembargabilidad ha previsto la Corte Constitucional en sede de control abstracto, que es ajustado que se de aplicación integral a la estipulación prevista en el nuevo estatuto procesal civil, esto es, al artículo 594 -1 del CGP, donde de manera específica se prevé que "tienen el carácter de inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

(...)”.

Del incidente de desembargo propuesto, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, sin que obre en el expediente constancia de pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Constitución Política en su artículo 63, prohíbe el embargo de los bienes de uso público, parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y además aquellos que determine la Ley.

Por su parte, la Ley 715 de 2001, en su artículo 91, señala que los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones los cuales se encuentra destinados a los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico según el art. 356 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto legislativo 04 de 2007, por su destinación constitucional no pueden ser embargados, veamos:

"(...) ARTÍCULO 91. PROHIBICIÓN DE LA UNIDAD DE CAJA. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

(...)”

Sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-1154 de 2008, señaló:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado, acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigilancia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales".

A su vez, el artículo 594.1 del Código General del Proceso, establece que son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social y los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

En esta perspectiva, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La **primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la sentencia C-546 de 1992, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad de pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

La **segunda excepción** tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

La **tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esa Corporación señaló:

"(...) Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la Ley (...)"

Adicional a las reglas anteriores, se explicitó que respecto de los recursos cuya fuente era el sistema general de participaciones, las excepciones serían aplicables, solo si las acreencias o créditos que se reclaman tienen origen en actividades propias de cada uno de los sectores destinatarios de dichos recursos, v.gr, salud, educación y saneamiento básico en la actualidad.

Al respecto la Corte en sentencia C-793 de 2002, señaló:

"(...) Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

en el artículo 15 de la Ley 715¹. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.

8. De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-.

(...)"

¹ La Ley 715 señala la finalidad y las actividades a que se destinarán los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. En el artículo 15 dispone lo siguiente. "Artículo 15 Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2. Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.3. Provisión de la canasta educativa.

15.4. Las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

Parágrafo 1º. También se podrán destinar estos recursos a la contratación del servicio educativo de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo 2º. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

Parágrafo 3º. Transitorio. Con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones, se financiará por una sola vez el faltante establecido para el cubrimiento de los costos de nómina de los docentes de los departamentos y de los convenios de cobertura educativa a diciembre 31 de 2001, siempre y cuando los recursos propios de los respectivos departamentos hayan sido insuficientes para cumplir con estas obligaciones. Para ello deberán someterse a planes de racionalización educativa y presentar para validación del Ministerio de Educación, información sobre el déficit a financiar. El giro de los recursos se hará inmediatamente se haya recibido la información respectiva".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Si bien, en la anterior providencia se analizó la excepción de inembargabilidad frente a recursos del SGP en el sector de educación, lo cierto es que siendo congruente con las consideraciones, la regla fijada para el sector educativo, igualmente aplica para los demás sectores destinatarios del SGP, en virtud de la destinación específica que la ley 715 de 2001 dispuso para tales sectores.

Por otra parte, debe precisarse que todas las anteriores excepciones de inembargabilidad aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, sufrieron un cambio con la expedición del Acto Legislativo 04 de 2007², la Ley 1176 del mismo año y el Decreto Ley 28 de 2008 que lo desarrollaron, en el cual se estableció en el art. 21 de este último, la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones; debe entenderse que es posible embargar recursos de esta naturaleza, pero solo cuando se trate de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia y después de transcurrido un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma (plazo que varió con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011), imponiendo medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, solo si esos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En efecto, es a partir de la sentencia C-1154 de 2008 que queda pues como excepción única de inembargabilidad de los recursos del SGP, la anterior causal mencionada. Esta afirmación de igual manera encuentra respaldo en la sentencia T-873 de 2012, en la que la Corte Constitucional expresamente expuso:

"(...)

La sentencia C-1154 de 2008 al analizar la constitucionalidad del artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008³, señaló que el Acto Legislativo n. 4 de 2007 modificó aspectos del Sistema General de Participaciones como resultado de una mayor preocupación de parte del Constituyente "por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", por lo cual se incorporaron medidas en la Constitución tendientes a adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con dichos recursos, y asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en

² por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

³ Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

los sectores de educación, salud, saneamiento básico y agua potable. Lo anterior cambió la noción sobre la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones de modo que solo de manera excepcional se permitió la adopción de medidas cautelares. (...)

En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo, no se contemplaron otros casos excepcionales que sí habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

(...)” (Negrillas del despacho.)

Bajo esa óptica, queda claro para este Despacho que en tratándose de recursos de destinación específica como los son los provenientes del Sistema General de Participaciones, solo es posible aplicar la excepción de inembargabilidad en el caso señalado anteriormente, precisando en todo caso que, la acreencia o el crédito deberá tener su origen en alguna actividad propia de cada uno de los sectores destinatarios de tales recursos, dado la destinación que les otorgó la Constitución y la Ley, la naturaleza de las necesidades que en salud, educación y saneamiento básico, tienen como objeto cumplir y por la prohibición de unidad de caja de dichos recursos con otros de distinta naturaleza, según lo dispuesto en el art. 91 de la Ley 715 de 2001.

Con fundamento en las anteriores premisas normativas y jurisprudenciales, es dable concluir que las cuentas sobre las cuales se embargaron los recursos y sobre las cuales recaía la medida cautelar son inembargables, debido a su destinación, pues las mismas tienen como fuente recursos que son provenientes del Sistema General de Participaciones. En efecto en certificación del 11 de enero de 2022, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Acandí manifestó que los recursos depositados en la cuenta corriente No. 33301000063-1 denominada SGP PROPOSITOS GENERALES del Banco Agrario de Colombia, SI gozan del beneficio de Inembargabilidad.

Aunado a ello, se allegó el Decreto No. 65 del 03 de septiembre de 2019, expedido por la Alcaldesa Municipal de Acandí, por medio del cual se adopta el plan de desempeño en la Participación de Propósito General por el Municipio de Acandí – Chocó en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución No. 2068 del 27 de junio de 2019 de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objetivo es realizar un

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

adecuado manejo de los recursos asignados por el SGP – Participación de Propósito General en las áreas de presupuesto, tesorería y contabilidad⁴.

Conforme lo anterior, se observa que la cuenta mencionada en la certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Acandí, recae sobre recursos provenientes del Sistema General de Participaciones – Propósito General, de los cuales no es posible predicar la excepción aludida en este caso, dado que la acreencia reclamada no proviene de algún sector destinatario de los recursos del Sistema General de Participaciones, que haga posible su aplicación como inicialmente se indicó, mediante auto interlocutorio No. 1418 de fecha 2 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el presente asunto sobre los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Acandí en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, denominada SGP PROPOSITO GENERAL.

Respecto a la solicitud de devolución de los recursos retenidos con ocasión a la medida de embargo decretada en este asunto sobre la cuenta denominada SGP PROPÓSITO GENERAL del Municipio de Acandí, se ordenará que, por secretaria, se realicen las diligencias necesarias tendientes a la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente proceso y que provienen de la citada medida cautelar.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Levántese la medida cautelar de embargo decretada en el presente asunto sobre los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Acandí en la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada SGP PROPOSITO GENERAL, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría comuníquesele a la entidad ejecutada y al Banco Agrario de Colombia, tal decisión.

Líbrese los oficios de rigor.

⁴ Por medio de la cual se ordenó la adopción de la Medida Preventiva de Plan de Desempeño en la Participación de Propósito General del Sistema General de Participaciones para el Municipio de Acandí – Chocó, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 028 de 2008 y los artículos 2.6.34.1 y 2.6.3.4.11 del Decreto 1068 de 2015.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TERCERO: Por secretaria, realícense las diligencias necesarias tendientes a la entrega a la entidad ejecutada de los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto y que provienen de la medida cautelar decretada sobre la cuenta denominada SGP PROPOSITO GENERAL del Banco Agrario de Colombia perteneciente al Municipio de Acandí.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No.16, el presente auto.

Hoy 06 de 05 de 2022, a las 7:30 a.m

Secretario